

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

IRIS M. RODRÍGUEZ NÚÑEZ,
ET ALS

Recurrida

v.

SERVICIOS MÉDICOS
UNIVERSITARIOS, INC., *ET ALS*
Recurrente

KLCE202001093

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Ponce

Caso Núm.
J DP2012-0518

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de enero de 2021.

Comparece Servicios Médicos Universitarios (SMU o recurrente), mediante el recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI), el 14 de agosto de 2020, notificada el 20 de agosto de 2020.

Sin embargo, antes de examinar los asuntos planteados por la parte recurrente, resulta necesario verificar nuestra jurisdicción para actuar sobre los méritos del recurso. Como se sabe, las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 659 (2014). *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Por los fundamentos que expresamos a continuación, adelantamos que luego de examinar el tracto procesal del caso de autos, este Tribunal Apelativo carece de jurisdicción para atender el recurso. Nos explicamos.

I. Resumen del tracto procesal pertinente

Allá para el 2013, la señora Iris M. Rodríguez Núñez junto a sus hijos Julio A. Rivera Rodríguez y Ricardo Rivera Rodríguez (parte recurrida), en su carácter personal y como sucesión de Don Julio Rivera Rivera, instaron una *Demanda* enmendada contra SMU y otros, en daños y perjuicios, por presunta impericia médica. Luego de unos cinco (5) años en trámites extrajudiciales y judiciales, no necesarios aquí pormenorizar, el 11 de febrero de 2018, las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio (Informe de CAJ)*.

Posteriormente, el *Informe* de CAJ fue enmendado y, así enmendado, se presentó el 28 de febrero de 2020 y se comenzó a discutir en una vista celebrada el 3 de marzo de 2020. Según surge de los distintos escritos presentados ante nos, en la antedicha vista, la parte aquí recurrida solicitó al TPI que le concediera un término razonable para enmendar su teoría de conformidad a lo allí discutido. En respuesta, el TPI concedió treinta (30) días para radicar la enmienda a la teoría de la parte recurrida en el *Informe* de CAJ. Sobre ello advirtió, además, que no permitiría enmendar las alegaciones en esa etapa del procedimiento y que se continuaría con la discusión del *Informe* de CAJ en una vista subsiguiente. A esos efectos, **el TPI emitió una Resolución el 13 de marzo de 2020, notificada el 30 de abril de 2020**, en donde determinó que **la moción de Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio se atendería en una vista de continuación pautada para el 10 de noviembre de 2020.**

Entre tanto, el 20 de abril de 2020, la parte recurrida sometió al TPI la *Moción enmendado la teoría corrigiendo y conformándola con criterios esbozados en vista*. En oposición, el 13 de mayo de 2020, los **codemandados, Quality Health Services of PR y h/n/c Hospital San Cristóbal**, presentaron una *Moción en torno a teoría enmendada de la parte demandante*. El 26 de mayo de 2020, el TPI proveyó No Ha Lugar a

esta moción, ante la vaguedad del escrito por dejar de identificar alguna alegación adicional. Inconforme, el 1 de junio de 2020, los citados codemandados sometieron una *Moción de Reconsideración*. En esencia, sostuvieron que la teoría enmendada de la recurrida alteró significativamente las alegaciones de la *Demanda* enmendada que se instó a inicios del 2013. Mediante una tabla comparativa, presentaron lo que a su juicio constituyen las diferencias significativas entre las alegaciones en la *Demanda* enmendada frente a la teoría enmendada de la recurrida en el *Informe* de CAJ.

En igual fecha, los mismos codemandados también instaron una *Moción sobre enmienda a Informe de CAJ*, para notificar que presentarían como parte de su prueba documental en el juicio un *Adendum* al informe original de su perita. La recurrida no se opuso a esta última moción de enmienda. No obstante, el 2 de junio de 2020, la parte recurrida sí *replicó* a la moción de reconsideración de los codemandados.

Vistas las antedichas mociones, el TPI, por una parte, declaró *sin lugar* la solicitud de reconsideración hecha por los codemandados y, por otra, les permitió la enmienda al *Informe* de CAJ para que se incluyera el *Adendum*.

Ahora bien, **no fue hasta el 15 de julio de 2020, que el aquí recurrente, SMU, presentó ante el TPI su Oposición a la moción enmendado la teoría y otros extremos**, instada alrededor de doce (12) semanas *antes* por la parte recurrida. En la misma, específicamente, señaló que el error de redacción o falta de especificidad en la “teoría” de la parte Demandante-aquí recurrida-, no constituía justa causa para que se enmendara el *Informe* de CAJ y, *de facto*, añadir nuevas alegaciones en una etapa tan avanzada. Añadió que, tal enmienda significaría un gasto excesivo para SMU, así como la necesidad de presentar un informe pericial adicional. En la alternativa, solicitó que de permitirse la enmienda se le concediera la oportunidad de contratar peritaje adicional.

A tenor, el 20 de agosto de 2020, el TPI notificó una *Resolución* en la que resolvió *sin lugar* la oposición de SMU e hizo constar las siguientes **expresiones**: “La teoría del caso no enmienda las alegaciones. La teoría del caso atiende la falta de claridad de una alegación simple, sencilla y sucinta”.¹ Inconforme con dicho proceder, SMU instó una *Moción de Reconsideración* la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI, según se notificó el 1 de octubre de 2020.

Es de la anterior *Resolución* que recurre ante nosotros SMU, el 2 de noviembre de 2020, mediante recurso de *certiorari*, y nos plantea el siguiente error:

ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL PERMITIR UNA ENMIENDA AL INFORME DE CONFERENCIA CON ANTELACIÓN A JUICIO EN PERJUICIO DE LA PARTE DEMANDADA-RECORRENTE.

En síntesis, SMU argumenta: 1) que tras la vista del 3 de marzo de 2020 el TPI solicitó que se enmendara la teoría de la parte Demandante, 2) que contrario a la apreciación del TPI, la parte Demandante -aquí recurrida- enmendó las alegaciones, 3) que no se ha demostrado justa causa para ello y que permitirlo redundaría en un claro abuso de discreción si, además, no se le permite presentar prueba para refutar esas nuevas alegaciones de negligencia, 4) que el caso está listo para juicio, 5) que no se ha evaluado el perjuicio que le causa a esta parte y el impacto que tiene permitir la “enmienda a la teoría”, pues tendrán que presentar informe pericial adicional, y 6) que en la alternativa, de permitirse la enmienda, se le debe dar la oportunidad de contratar peritaje adicional. Por todo lo cual, nos solicitó que no permitamos la enmienda al *Informe* de CAJ, por ello constituir un error y abuso de discreción por parte del TPI.

Luego, el 9 de noviembre de 2020, la parte recurrente también presentó ante este foro apelativo una *Moción solicitando orden de paralización*, a los efectos de que paralizáramos los procedimientos

¹ Véase pág. 3 del Apéndice al *certiorari*.

seguidos por el TPI hasta tanto adjudicáramos el auto de *certiorari*. De conformidad, en igual fecha, este Tribunal emitió una *Resolución*, declarando *con lugar* la moción de paralización presentada y concediendo el término de diez (10) días a la parte recurrida para que se expresara sobre la petición de *certiorari*.

Oportunamente, el 18 de noviembre de 2020, la parte recurrida presentó su *Oposición a expedición de auto de certiorari*. En lo pertinente, esgrimió sendos (2) argumentos por los cuales este Tribunal Apelativo no debería expedir el recurso instado por SMU.

Primero, y desde un aspecto procesal, planteó que el recurso es prematuro, por cuanto el TPI mediante la *Resolución* del 30 de abril de 2020, dispuso que la moción de los recurridos presentado la teoría dentro de su porción del Informe de CAJ, **se discutirá en una vista a celebrarse el 10 de noviembre de 2020**; la cual fue paralizada por este Tribunal y a su vez reprogramada por el TPI para el 16 de febrero de 2021.

Segundo, y desde un aspecto sustantivo, sostuvo que la recurrente optó por **no** anejar la *Resolución* del 30 de abril de 2020. Alegó, además, que la parte recurrente parecería deducir que las resoluciones posteriores del TPI, sobre las objeciones y mociones de reconsideración presentada por los codemandados y la recurrente, dejaron sin efecto la vista pautada en la citada *Resolución*. Razonó que lo anterior realmente no se sabe, **pues el TPI no ha expresado en dictamen alguno que la teoría enmendada de la recurrida efectivamente está admitida para primar como teoría en el juicio en su fondo**. Adujó que, en cualquier caso, la parte recurrente, junto a los demás codemandados, tendrán amplia oportunidad para presentar prueba durante el juicio y para oponerse a cualquier intento de la recurrida para presentar prueba que pretenda enmendar las alegaciones. Por último, enfatizó que las partes han estado descubriendo prueba y litigando activamente desde inicios

del 2013, y que ello ha tenido el efecto de que hayan ido ajustando sus estrategias conforme a la prueba obtenida a lo largo del descubrimiento de prueba.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. Recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Véase, además, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico detalló el alcance del recurso de *certiorari* ante este Tribunal Apelativo. Explicó el máximo foro que, inicialmente, para el 2009, la Asamblea Legislativa limitó los asuntos interlocutorios que podían ser revisado por este tribunal intermedio “bajo el entendimiento de que estos podían esperar hasta la conclusión del caso para ser revisados en apelación”. *800 Ponce de León Corp. v. American International*, 2020 TSPR 104, 4 (2020). Sin embargo, tras la aprobación de las leyes Núm. 220-2009 y Núm.177-2010 se enmendó el lenguaje de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, a los fines de incorporar otros escenarios en los que como foro revisor podemos intervenir. *Íd.* Puntualizó nuestro Tribunal Supremo que, en específico, “la Ley Núm. 177-2010 extendió la facultad revisora del Tribunal de Apelaciones a resoluciones u órdenes interlocutorias que traten asuntos de interés público o situaciones que requieran la atención inmediata del foro revisor, pues aguardar hasta la conclusión del caso conllevaría un fracaso irremediable de la justicia”.

Íd., en la pág. 6. De ese modo, y en lo concerniente, actualmente la Regla 52.1, *supra*, reza como sigue:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, **y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias** dictadas por el Tribunal de Primera Instancia **cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.** Al **denegar la expedición** de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones **no tiene que fundamentar su decisión.**

(Énfasis nuestro).

De esa forma, este foro apelativo si bien tiene discreción para expedir o denegar los recursos de *certiorari*, tal discreción no surge en un vacío.

En armonía, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, lista los criterios que debemos considerar al evaluar si expedimos o no un auto de *certiorari*, a saber:

Regla 40 — Criterios para la expedición del auto de “certiorari”

El tribunal **tomará en consideración los siguientes criterios** al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la **etapa del procedimiento** en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

(Énfasis nuestro).

B. Jurisdicción

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los foros apelativos tienen el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012).

Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y desestimar o denegar. *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014). En consonancia, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde aún no la hay. *Yumac Home Furniture, Inc. v. Caguas Lumber Yard, Inc., supra*. En otras palabras, una apelación o un **recurso prematuro**, al igual que uno tardío, sencillamente **adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción**. *Rodríguez v. Segarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 936 (2011).

C. Desestimación

La Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso presentado. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, establece:

B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el **Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original).

(Énfasis nuestro).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

La parte aquí recurrente señala que el TPI insidió y abusó de su discreción al permitir una enmienda al *Informe* de CAJ.

Sin embargo, del expediente ante este Tribunal Apelativo se desprende que el TPI, desde la presentación del *Informe* de CAJ enmendado, el 28 de febrero de 2020, ha sido consistente en al menos tres (3) asuntos: 1) que tal *Informe* se seguirá discutiendo en un **vista de continuación** a la ya celebrada el 3 de marzo de 2020, por lo que no es final, 2) que tiene claro que una enmienda a la teoría de una parte en el *Informe* de CAJ, no debe significar una enmienda a las alegaciones y 3) que en todo caso, en esta etapa del procedimiento, no permitirá enmienda alguna a las alegaciones, más sí las aclaraciones necesarias a una alegación simple, sencilla y sucinta.

Como expusimos en el derecho aplicable, este Tribunal Apelativo tiene discreción para expedir o denegar un recurso de *certiorari*. Asimismo, explicamos el alcance de los escenarios en los que, por regla general o por excepción, podemos expedir el auto de *certiorari*, los cuales a su vez están contenidos en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Empero, al examinar los distintos escenarios recogidos en la referida regla, no identificamos alguno que justifique expedir el asunto que nos trae a consideración la parte recurrente. Aún más, y luego de aplicar los distintos criterios pautados en el Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, cabe enfatizar que **la etapa del procedimiento en la que se nos presenta el recurso no es la más apropiada para ser**

considerado, toda vez que el TPI expresamente notificó que en una vista de continuación discutirá el Informe de CAJ, según enmendado. Por lo tanto, estamos ante una petición prematura.

En otras palabras, que a nuestro juicio **el TPI aún no ha tenido la oportunidad de discutir con las partes el Informe de CAJ, según se ha ido enmendado.** De un examen del expediente surge que el TPI notificó que la versión del *Informe* de CAJ presentada por las partes el 28 de febrero de 2020, que se comenzó a discutir en la vista del 3 de marzo de 2020 y que se ha ido enmendado a razón de lo que se ha esbozado en las anteriores vistas, se continuará discutiendo en la vista ahora reprogramada para el 16 de febrero de 2021. Es decir, no contamos con la documentación necesaria para saber si el TPI en definitiva ha resuelto que la enmienda a la teoría de la parte recurrida significa o no una enmienda a las alegaciones. Por tanto, **no** nos convence el argumento de la recurrente en cuanto a que la *apreciación* y determinación final del TPI es que la parte recurrida no enmendó las alegaciones. Si bien el TPI expresó en su *Resolución* del 14 de agosto de 2020, que una enmienda a la teoría no conlleva una enmienda a las alegaciones, lo cierto es que, de las dos (2) oraciones allí consignadas **no podemos concluir cuál es su determinación final, en cuanto a: 1) si la enmienda a la teoría de la parte recurrida en el Informe de CAJ per se, es en efecto una enmienda significativa a las alegaciones y no una aclaración de una alegación simple o viceversa, y 2) si permitir la enmienda tiene el efecto de, en definitiva, causar perjuicio a los codemandados y resultar en un abuso de discreción.** Tampoco vemos que el TPI haya hecho determinación final alguna sobre si debe o no darse la oportunidad a la parte recurrente y demás codemandados para que estos contraten y presenten peritaje adicional.

De conformidad con lo antes expuesto, nos persuaden los argumentos que sobre los párrafos anteriores esgrimió la recurrida.

Particularmente, coincidimos en que **el TPI no ha manifestado de forma expresa que ha dejado sin efecto la vista de continuación para discutir el Informe de CAJ**, sino que, por el contrario, surge del expediente que la misma se reprogramó para febrero de 2021, momento idóneo en el cual el tribunal a quo estará en posición de sopesar los argumentos de las partes sobre si estamos aclaración de las alegaciones o se trata más bien de enmiendas a esta. De este modo, coincidimos que efectivamente el TPI no ha acogido las enmiendas sometidas por la parte recurrida, sino que en su día discutirá el *Informe* de CAJ con las distintas enmiendas. Aclaremos, no obstante, que la *Resolución* emitida el 13 de marzo de 2020, y notificada el 30 de abril de 2020, responde a la moción conjunta sobre *Informe* de CAJ y **no** a la moción presentada por la recurrida el 20 de abril de 2020, en donde formula su enmienda a la teoría conforme a los criterios esbozados en la vista.

Por lo anterior, no es el momento oportuno para que determinemos si el TPI erró y/o abusó de su discreción *al permitir la enmienda al Informe de CAJ en la porción de la teoría de la parte recurrida*, momento que acontecerá luego de celebrada la vista pendiente ante el foro primario para dilucidar dicho asunto.

Nótese, por último, que ambas partes, a estas alturas del proceso y en los pasados meses, han solicitado realizar enmiendas al *Informe* de CAJ que conjuntamente presentaron el 28 de febrero de 2020, siendo inclusive ese *Informe* una versión igualmente enmendada.

Consecuentemente, y dentro del alcance de nuestra discreción, concluimos que estamos ante un **recurso prematuro**, lo que nos priva de jurisdicción apelativa para considerarlo en sus méritos y, en derecho, procede denegarlo.

IV. Parte Dispositiva

Por los fundamentos expuestos, denegamos el auto de *certiorari* presentado por la recurrente, por falta de jurisdicción. En consecuencia,

devolvemos el caso al TPI para que continúe con los trámites correspondiente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones